

León, Guanajuato, a los 10 diez días del mes de noviembre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **216/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que imputa al **DIRECTOR ADMINISTRATIVO, DIRECTOR OPERATIVO Y DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA, ASÍ COMO AL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS ELLOS DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.**

SUMARIO: **XXXXXXX**, expresó que su inconformidad radica en el ejercicio indebido de la función pública atribuido a **Jaime Marmolejo de Anda**, Director Administrativo y **José Luis Herrera**, Director Operativo, ambos adscritos a la Dirección General de la Policía Municipal de León, Guanajuato, consistente en la falta de asistencia jurídica a la que tenía derecho como policía municipal y conductas en su perjuicio para realizar su función de policía; asimismo, se inconformó de los Titulares de la Dirección de Comunicación Social de la Dirección General de la Policía Municipal, Director General de Comunicación Social de la Presidencia Municipal y del Secretario de Seguridad Pública Municipal, por haber proporcionado su fotografía a los medios de comunicación.

CASO CONCRETO

XXXXXXX expreso que su inconformidad es por el ejercicio indebido o irregular ejercicio de la función pública, consistente en la falta de asistencia jurídica que tenía derecho como policía municipal y conductas en su perjuicio para realizar su función de policía; asimismo, se inconformó porque la autoridad proporcionó su fotografía a los medios de comunicación.

A) Falta de asistencia jurídica

El quejoso se dolió que el día 2 dos de agosto de 2013, luego de serle cumplimentada una orden de aprehensión dentro del proceso penal 89/2013 del índice del Juzgado Noveno Penal de Partido en León, la cual dicho sea de paso se verificó cuando se encontraba en capacitación en las instalaciones de la Academia de Policía; el mismo no recibió la asistencia jurídica a que tenía derecho como elemento de la policía municipal, debido a la instrucción que dieron **Jaime Marmolejo de Anda** Director Administrativo de Policía Municipal y **José Luis Herrera** Director Operativo de la Policía Municipal; quienes en la misma fecha precitada, pero en momentos posteriores al cumplimiento de la orden de aprehensión, le notificaron de manera verbal su baja de corporación.

Se precisa que la denominación del cargo, del Licenciado **Jaime Marmolejo de Anda** es "Coordinador Administrativo de la Dirección General de Policía Municipal de León, Gto.", lo anterior con base a sus informes.

Sobre el particular ha de mencionarse que la autoridad señalada como responsable fue omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; lo anterior es así ya que no obstante fue solicitado en más de una ocasión la rendición de informe, al momento de presentar el mismo su contenido se limitó a hacer referencia al resto de hechos materia de queja sin pronunciar antecedente, fundamento y/o motivación respecto de la falta de asistencia jurídica reclamada por el quejoso y a la cual tenía derecho como integrante del cuerpo operativo de la Dirección de Policía Municipal de León, al tenor del contenido del numeral 57 fracción XIV del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León.

A lo anterior no resulta óbice señalar que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, en observancia al artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

En suma, si bien es cierto se cuenta con informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, también lo es que los mismos nada refieren respecto al acto reclamado; lo que resulta en contravención al contenido de la fracción XIV del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que señala:

ARTÍCULO 11. *Son obligaciones de los servidores públicos: (...) XIV. Proporcionar en forma oportuna, la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones (...).*

En esta tesitura podemos concluir que la inconformidad manifestada por **XXXXXXX**, consistente en la falta de asistencia jurídica, tiene su sustento en las disposiciones citadas del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato; en cuanto a la imputación que hace el quejoso a **Jaime Marmolejo de Anda** Coordinador Administrativo de la Dirección General de Policía Municipal y **José Luis Herrera** Director Operativo de la Policía Municipal, de que estos dieron la instrucción para que no se le brindara

dicha asesoría, la autoridad fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que esta Procuraduría emite juicio de reproche.

B) Entrega de su foto a medios de comunicación.

Robusteciendo el dicho de la parte quejosa sobre el particular punto de queja, obra glosada al sumario copia de la nota periodística titulada *“Atrapan a 22 policías por secuestro y robo”*, misma que tiene escrito en su encabezado con letra de molde: *“Al día 03 tres de Agos-13”*, en la cual se puede apreciar entre otras, una fotografía del hoy quejoso.

Sobre este particular, se precisa que este Organismo solicitó al Director Editorial del Periódico *“AL DÍA”*, medio de comunicación que se presume publicó la fotografía del inconforme, precisar el origen de la misma, sin que por medio se hubiera brindado la información requerida.

A este respecto tanto el Director General de Comunicación Social de la Presidente Municipal de León, como la Titular de la Dirección de Comunicación Social de Policía Municipal de León, aseveraron llanamente que no contaban con acceso a la fotografía del quejoso, lo cual supone les hacía imposible distribuirla para su difusión. Adicionalmente el Encargado del despacho de la Dirección de Control de la Legalidad y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención al informe que esta Procuraduría solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, negó de igual manera el acto reclamado, aseverando que por disposición de la Ley, los datos del quejoso son considerados como información confidencial.

De esta manera, en atención a lo antes expuesto, tomando en consideración que con los elementos de convicción que obran dentro del presente sumario, no se advierte fehacientemente que la autoridad hubiera vulnerado derechos humanos en la forma en que lo señaló quien se dice agraviado, es por lo cual no ha lugar a formular pronunciamiento alguno de reproche, lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder a la parte lesa conforme a los ordenamientos aplicables; no suspendiéndose ni interrumpiéndose los plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad; lo que así le fue informado al interesado en el acuerdo de admisión de la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento administrativo disciplinario y de conformidad con el grado de la falta cometida, se sancione al licenciado Jaime Marmolejo de Anda, Coordinador Administrativo de la Dirección General de Policía Municipal y a José Luis Herrera García, Director Operativo de la Policía Municipal, por el **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, consistente en la omisión de brindarle asistencia jurídica al quejoso XXXXXXX; lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el inciso A) del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, por la actuación del licenciado Manuel Gustavo Mora Macbeath, Director General de Comunicación Social y de la licenciada Tatiana Grisel Gutiérrez Álvarez, Titular del Área de Comunicación Social, de la Dirección de Policía, ambos del municipio de León, por el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** que les fuera reclamado por XXXXXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el inciso B) del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.